Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

30100/2025

BODEGAS ESMERALDA SA (TF 112541098-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 21/11/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la Resolución Nro 397/2023 AD MEND, dictada por la Aduana de Mendoza, recaída en el marco de las Actuación Administrativa SIGEA Nro 17445-1102-2019, por la cual, no se hizo lugar al pedido de devolución de los derechos de exportación peticionados por la recurrente, respecto de las operaciones documentadas mediante por los permisos de embarque nros 18038EC03006391U, 18038EC03006520Y, 18038EC03006522Z, 18038EC03006526U, 18038EC03006528W, 18038EC03006605S y 18038EC03006700Y. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 23/12/24 apeló la actora, quien expresó agravios, los que no fueron contestados por su contraria. El 21/8/25 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 8/9/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para decidir como lo hizo, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que las cuestiones planteadas eran sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (EX- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN).-

IV.-Que se agravia la actora en cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no hizo lugar a la inconstitucionalidad del decreto 793/18 y, por ende, rechazó la repetición intentada. Afirma que se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad en materia tributaria, el que no cede en circunstancias de emergencia pública ni cuando se actúa con el mecanismo de la delegación legislativa. Señala que resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del

15/4/2014. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 24 de la ley 26.122 y de las tasas de interés aplicables.-

V.-Que respecto a la inconstitucionalidad planteada por la accionante en relación al decreto 793/2018 y a los artículos 17 y 24 de la ley 26.122, cabe remitirse al dictamen elaborado por el Sr. Fiscal General del día 21/8/25, términos a los cuales se adhiere en un todo.-

VI.-Que asimismo, la cuestión de fondo a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link “Causas en Trámite - Consulta de Expedientes” (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la norma posterior que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

VII.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran investidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución sólo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho a la actora a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derecho de exportación respecto de las operaciones documentadas mediante por los permisos de embarque nros 18038EC03006391U, 18038EC03006520Y, 18038EC03006522Z, 18038EC03006526U, 18038EC03006528W, 18038EC03006605S y 18038EC03006700Y, en el marco de la Actuación Administrativa SIGEA Nro 17445-1102-2019, suma que será transformada a moneda nacional, al tipo de cambio vigente, al día anterior a la fecha de

su efectiva cancelación (conf. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa C.1242.XLIX “Cencosud S.A. (TF 29.535-A) c/DGA”, del 15 de mayo de 2014).-

VIII.-Que por otra parte, la actora planteó la inconstitucionalidad de las tasas de interés nros 559/22 y 3/2024, para el supuesto caso que se hiciera lugar a lo solicitado en autos.

Al respecto, también corresponde adherirse a los claros términos desarrollados por el Sr. Fiscal General en el dictamen presentado en autos.-

IX.-Que, por otra parte**,** como es jurisprudencia de este Tribunal, a las sumas cuya devolución se reconoce deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º); [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 “Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo” sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]; a partir del 1° de septiembre de 2022 corresponderá aplicar la tasa de interés prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía; del 01/02/2024 la tasa de interés prevista en la Resolución N° 3/2024 del Ministerio de Economía (art. 4°), vigente desde el 22 de enero de 2024 (v. art. 179, Ley Nº 11.683; desde el 1º de marzo de 2025 la tasa de interés establecida en la Resolución Nº 199/2025 y a partir del 1º de julio de 2025 la tasa de interés dispuesta en la Resolución Nº 823/2025.-

X.-Que atento a la forma en que se decide, cabe imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

XI.-Que por lo antes expuesto, **SE RESUELVE**: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución recurrida, declarar la nulidad del decreto 793/18; y reconocer el derecho al accionante a obtener el reintegro de las sumas abonadas en concepto de derechos de exportación, correspondientes a los permisos de embarque nros 18038EC03006391U, 18038EC03006520Y,

18038EC03006522Z, 18038EC03006526U, 18038EC03006528W, 18038EC03006605S y 18038EC03006700Y, en el marco de las Actuación Administrativa SIGEA Nro 17445-1102-2019, en base a los términos del presente decisorio; con más los intereses que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el considerando IX. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN).-

Se deja constancia que la Vocalía Nro. 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#40348320#473535510#20250925124650736